

LEY P- N° 591

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo, la "Unidad Administrativa de Control de Faltas".

Artículo 2°.- *Integración-*

Para ser designado Controlador/a Administrativo/a de Faltas se requiere ser abogado/a y acreditar 4 años de antigüedad en la matrícula. Mientras dure en sus funciones no podrá ejercer la abogacía o la procuración contra la Ciudad, salvo en causa propia. Serán seleccionados por concurso público en los términos del artículo 34 # de la Ley N° 471 #.

Artículo 3°.- La Unidad Administrativa de Control de Faltas se integra con un máximo de noventa (90) Controladores Administrativos de Control de Faltas.

Artículo 4°.- La presente Ley entra en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Observaciones Generales:

1. El Artículo 2° de la presente asignaba a la Justicia Contravencional en Comisión, la competencia jurisdiccional en materias regidas por la legislación de faltas hasta tanto se constituya íntegramente el fuero contravencional y de faltas estableciendo que los jueces contravencionales en comisión atienden el juzgamiento de los expedientes de faltas que no admitan demora. El Consejo de la Magistratura emitió la Resolución 789/CM/03 que en su artículo 1° dispuso la fecha de constitución del Fuero Contravencional y de Faltas del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, el día 2 de febrero del año 2004.
2. La actual Unidad Administrativa de Control de Faltas depende en el presente del Ministerio de Justicia y Seguridad.
3. El artículo 3° de la presente proviene de la Cláusula Transitoria Segunda sustituida por Ley 2.128 art. 2° y preveía su integración a partir de la sanción de la misma lo que ocurrió el 26 de octubre de 2006.
4. De acuerdo con el Decreto N° 121/016 BOCBA N° 4812 del 1/02/2016 en su Anexo I punto 4.4.1 la Unidad Administrativa de Control de Faltas se compone de 126 cargos administrativos de faltas y agentes administrativos de faltas especiales.
5. # La presente Norma contiene remisiones externas #